

**Proceso.** MAQ VIAL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. CH-00018-C-2026.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 02/7/2026

### **I. VISTO**

Este proceso caratulado MAQ VIAL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ COBRO DE PESOS, Expte. CH-00018-C-2026, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 a mi cargo, traído a despacho para resolver;

### **II. CONSIDERANDO**

a. En fecha **09/02/2026** la firma Maq Vial SA -en adelante "la empresa"- mediante letrados apoderados, interpone ante la Unidad Jurisdiccional Civil de la localidad de Choele Choel, acción por cobro de pesos por la suma (\$ 13.705.189,88), con más intereses, costos y costas de juicio, contra la Municipalidad de esa ciudad.

b. Argumenta que el vínculo jurídico que unió a las partes, encuentra su fuente en la Resolución Municipal N°1264/2024, dictada en el marco de la Licitación Pública 09/2024, mediante la cual se adjudicó a la empresa la prestación del servicio de contenedores, por un periodo temporal de 12 meses a partir del día 01/08/2024 y con finalización en fecha 31/07/2025.

c. Explica que en el pliego de la licitación se previó la prestación de hasta 400 contenedores mensuales a favor del Municipio local.

d. Detalla que en ese periodo, mediante comunicaciones electrónicas directas, efectuadas por el Secretario de Obras y Servicios Públicos de la municipalidad, Sr. Rubén Oscar Almada, se le solicitó a la empresa la provisión de contenedores en exceso de aquella cantidad.

e. Finalizado el vínculo contractual, la actora describe haber mantenido intercambios verbales infructuosos con funcionarios municipales tendientes a definir el modo en que los servicios excedentes prestados le serían reconocidos.

f. La empresa detalla que procedió a confeccionar la factura correspondiente a los servicios excedentes y que fuera presentada al cobro mediante presentación por correo electrónico institucional, acompañada de la nota explicativa en fecha 03 de noviembre de 2025.

g. Ante el silencio, la empresa denuncia que remitió Carta Documento intimando formalmente al Municipio el cumplimiento de lo reclamado, quien se mantuvo en silencio, motivando el inicio de la presente acción.

h. En fecha 09/04/2026, declaración de incompetencia mediante dispuesta por la UJ 31 de Choele Choel, me avoco al trámite.

i. El día 07/05/2026, ordeno se recarátule el trámite como contencioso administrativo y se corra traslado de la acción a la demandada MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL.

j. En fecha 23/06/2026 la Municipalidad demandada se presenta, interpone excepción de falta de habilitación de instancia -por falta de agotamiento de vía administrativa-, y subsidiariamente contestó demandada.

Plantea como de previo y especial pronunciamiento que la actora omitió formular una “reclamación administrativa” ante el intendente Municipal dentro del plazo de prescripción, por lo que al no existir pronunciamiento expreso o tácito -art. 18 de la Ley 2938-, el actor incumplió lo previsto en el Art. 6 del CPA.

Funda su postura en la doctrina legal que surge del precedente "Goye" emanada del STJ de la Provincia, que entiende aplicable al caso.

h. Ordenado el traslado de la excepción de falta de habilitación de instancia, la parte actora lo [contesta](#), solicitando el rechazo de la excepción.

Plantea que la excepción no puede prosperar porque cuestiona, en definitiva, la plataforma fáctica cuya existencia constituye el objeto de controversia.

A su turno rechaza la aplicación de la Doctrina legal emergente del proceso Goye, por resultar el caso sustancialmente distinto al que aquí se debate.

Explica que de hacerse lugar a la excepción planteada, se afectaría la garantía de la empresa de tutela judicial efectiva.

i. Con todo ello, ordeno, en fecha 29/06/2026, el [pase a resolver](#) en relación a la excepción de falta de habilitación de instancia.

### III. CONTRATO ADMINISTRATIVO

Tal como lo sostuve el momento de resolver la admisibilidad de la demandada y ordenar su traslado, al pleito resultan aplicables las disposiciones del derecho administrativo en razón de la naturaleza del contrato celebrado entre la actora y la Municipalidad de Choele Choel (Contrato Administrativo).

En tal sentido la actora debió transitar el iter administrativo -Art. 6 del CPA- recorriendo las instancias previstas en la Ley 2938 o la normativa local procedimental

aplicable al caso.

Adelanto que ambas partes, actora y demandada, han omitido en sus respectivas presentaciones realizar un análisis integral y sistémico del procedimiento administrativo aplicable, así como del cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad de la acción procesal administrativa.

Por esa razón, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN que indica que los jueces no estamos obligados a seguir a los intervinientes en un todo en sus argumentaciones, sino tan solo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS doctrina de los fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), al momento de resolver la excepción planteada analizaré exclusivamente aquellas cuestiones útiles y pertinentes para el dictado de la resolución.

#### **IV. HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA**

En el cuadro de situación descripto, adelanto que la excepción de inhabilidad de instancia -por falta agotamiento de la vía administrativa- planteada por la Municipalidad, será rechazada.

Tal fuera oportunamente analizado mediante sentencia interlocutoria [2026-I-92](#), la empresa actora presentó, en fecha 3 de noviembre del 2025 ante la Municipalidad de Choele Choel, un nota -cuya interposición fuera además expresamente reconocida por la excepcionante al contestar demandada-.

El fin de aquella presentación intentada vía correo electrónico, fue obtener el pago de las sumas aquí reclamadas -servicio de contenedores proveídos en exceso en favor del Municipio-.

Esa intimación, por aplicación del principio del informalismo en favor del administrado -Art. 2 Inc. c de la Ley 2938-, sin perjuicio de la falta de identificación de la actora en ese sentido, debió entenderse realizada en los términos del Art. 94 de la ley de Procedimientos Administrativos (Reclamo administrativo).

A su turno, sin que existiera pronunciamiento expreso de la administración Municipal contra ese reclamo, la empresa envía, en fecha 13 de enero de 2026, una Carta Documento -Correo Argentino [361010407](#)-, por la que intima el Municipio al pago de las sumas reclamadas en su presentación de fecha 03 de noviembre de 2025.

Nuevamente aquí, y por imperativo del principio del informalismo antes referido, la misiva -desconocida en forma genérica por la demanda-, debió por mandato expreso de la LPA antes citada, ser interpretada como "pronto despacho" en los términos del Art. 18 de la Ley 2938.

Con ello, y a la luz de la ficción legal del rechazo tácito -es decir ante la falta de resolución expresa de la Municipalidad al reclamo administrativo y su pronto despacho-, la acción judicial procesal administrativa quedó expedita luego de transcurridos 15 días hábiles desde aquella intimación.

En ese cuadro de situación, mal podría sostenerse -tal lo entiende la demandada- que la actora no haya transitado el procedimiento administrativo previo a la interposición de la demandada, pero si es real que la empresa incumplió la carga procesal de describir la forma en la que transitó ese camino administrativo.

Tal vez azarosamente e inclusive con deficiencias de forma, las presentaciones administrativas antes descriptas cumplieron -reitero sólo por aplicación del principio del informalismo y no porque hayan sido correctamente impulsadas por el actor-, con el tránsito administrativo previo que exigen la LPA (N° 2938) y el CPA (Ley 5773) para habilitar el inicio de la acción procesal administrativa.

#### **V. COSTAS**

En atención a los notados desaciertos en las posturas procesales de las partes actora y demandada en sus respectivos planteos, las costas de la presente incidencia serán impuestas en el orden causado -Art. 62 del CPCC-, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

#### **VI. RESUELVO**

1°. Rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia administrativa intentada por la demandada, por las razones expuestas en los considerandos.

2°. Imponer las costas por su orden -Art. 62 del CPCC-, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

3°. Firme la presente, continué el proceso según su estado, debiendo los interesados instarlo según estimen corresponder.

4°. Protocolizar, registrar y notificar.

**Matías Lafuente**

**Juez**